

BOLETIN
DE



OFICIAL
LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 564.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Mayo anterior me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á este de la Gobernacion de la Peninsula en 25 de Marzo último la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al director general de rentas provinciales.—Ente-rada S. M. de la consulta de V. E. de 20 de Febrero último, acerca de que se declare á quien corresponde aprobar los repartimientos de contribuciones que hacen los pueblos, mediante á que nada espresa la nueva ley de Diputaciones provinciales, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esa direccion, que sean los Intendentes oyendo á las oficinas los que aprueben los repartimientos interin no se determine otra cosa.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos correspondientes. Córdoba 6 de Junio de 1845.—El Srío. G. P. I., Luis Huet.

Circular núm. 563.

El Esmo. Sr. Ministro de la Goberna-

cion de la Península en 30 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La REINA ha tenido á bien mandar que los comisarios, celadores, y agentes de proteccion y seguridad publica se abstengan de imponer por sí multa alguna, debiendo limitarse á dar parte á quien corresponda de las omisiones que noten tanto en la falta de licencias, pasaportes y demas documentos de retribucion, como en el cumplimiento de las órdenes de ese Gobierno politico, y que respecto á la policia rural y urbana, que está á cargo de los Alcaldes con arreglo al párrafo 3.º art. 74 de la ley de 8 de Enero de este año, se concreten á ausiliar á estas autoridades conforme está prevenido en la Real orden de 30 de Enero de 1844.»

La que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para su esacto cumplimiento. Córdoba 8 de Junio de 1845.—El Srío. G. P. I., Luis Huet.

Circular núm. 573.

Habiendo desertado del destacamento de confinados que existia en esta ciudad el presidario Diego Rivera, hijo de Juan y de Ana Ortiz, natural y vecino de la misma, de estado soltero, y de oficio harriero, cuyas señas personales se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia y comisarios de seguridad pu-

blica dispongan lo necesario para su busca y captura, y en caso de conseguirla lo pondrán á disposicion de este Gobierno político. Córdoba 10 de Junio de 1845.—El Srío. G. P. I., Luis Huet.

Señas generales.

Estatura 5 pies, edad 30 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueno. Señas particulares. Una cicatriz en la cara.

Circular núm. 567.

Por el juzgado de 1.^a instancia del partido de Hinojosa del Duque se reclama la busca y captura de los reos Juan de la Cruz Moreno, Juan y Antonio José Montes, de las señas que se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y comisarios de proteccion y seguridad pública practiquen las convenientes diligencias al intento dirigiendolos por transitos de justicia á disposicion de dicho juzgado caso de ser habidos. Córdoba 7 de Junio de 1845.—El Srío. G. P. I., Luis Huet.

Señas.

Juan de la Cruz Moreno, edad 40 años, estatura cumplida, pelo castaño oscuro, ojos pardos y saltones, nariz regular, barba poblada con patilla grande, color claro, vestido en clase de gitano, se advierte que aparecen ser todos tres jitanos.

Antonio José Montes, de buena estatura, mas bien alto que bajo, algo pecoso de viruelas, patilla poblada y rubia, bastante doble de cuerpo.

INTENDENCIA.

Circular núm. 562.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 29 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de esclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de ha-

beres, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe ecsistir un gran número de Esclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduria general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Esclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduria general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.^o Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.^o Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucio que conviniere.

3.^o Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.^a de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de 40 años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad ecsistia al tiempo de la esclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.^o Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de 60 años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando

á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Esclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su esclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estubieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron esibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Esclaustrados.

7.º Los regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Peninsula dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviara igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Esclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Esclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Ofi-

cinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola por los medios que estimen la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo.—P. V., Pablo de Cifuentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 5 de Junio de 1845. —C. I. I., Mariano Adriaensens.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 547.

Habiendo acudido á la Junta gubernativa de esta Audiencia el Intendente de esa provincia haciendo presente la morosidad de VV. en hacer que los Escribanos de su respectivo juzgado le remitan las matriculas de los instrumentos públicos que hubiesen otorgado con objeto de girar una visita á las contadurias de hipotecas; ha determinado la espresada junta se libre á VV. la presente para que hagan que los indicados escribanos cumplan inmediatamente con el pedido que les está hecho por el Intendente. Y de su orden lo comunico á VV. para su cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Junio de 1845.—D. Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. jueces de 1.ª instancia de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 473.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, y Juez 1.º de 1.ª instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.,) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Juan del Moral Guillen, conocido por Tolo, natural de Fuentetajar, partido de Priego, para que dentro del término de 9 dias primeros siguientes al de esta fecha se presente en mi juzgado ó en la carcel pública para ser oido en la causa que le estoy siguiendo por robo en cuadrilla, pues si así lo hiciere serán admitidas sus excepciones y defensas y en su defecto por su ausencia continuará el proceso en rebeldia, y las providen-

cias que se dicten se notificarán en los estrados de mi audiencia y le parará entero perjuicio como si se verificase en su propia persona. Córdoba 14 de Mayo de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Antonio de Rueda.

Circular núm. 536.

Para activar la venta del trigo de las existencias del pósito nacional de esta villa ha acordado esta corporacion de mi presidencia dar el precio de 17 rs. fanega. Lo que se hace notorio al público para si alguno quisiere interesarse, advirtiendole se halla abierto dicho establecimiento desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde diariamente. Obejo 24 de Mayo de 1845.—Ildefonso Padilla.—Eusebio Lozano, Srte.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. José Camuñas, Abogado de los tribunales nacionales, y Juez segundo interino de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que á virtud de lo mandado en expediente que pende en este mi juzgado se saca á pública subasta por el término de treinta días para su venta la tercera parte que á la testamentaria del Pbro. D. Francisco Perez Tejada, pertenece proindivisamente de la hacienda que llaman de la Victoria, situada en el termino de la nueva poblacion del mismo nombre, al pago de la Guajarrosa, compuesta en su totalidad de ciento cuarenta y cinco aranzadas y dos octavas partes de otra, con cinco mil noventa y un olivos, molino de aceite y caserío, y apreciada en ciento noventa y nueve mil doscientos doce rs. vn. Mediante lo cual quien quisiere hacer postura á la citada tercera parte podrá acudir á este juzgado por el oficio del infrascripto escribano, bajo el concepto de que no se admitirá si no fuese á dinero metálico y que cubra la cantidad de cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve rs. y doce mrs., y en la inteligencia de que ha de celebrarse su único remate en las casas consistoriales de esta capital á la hora de las doce del dia dos de Julio del corriente año. Dado en Cordoba á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—José Camuñas.—Por su mandado, Antonio Barroso.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Nicolas Candalija, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á obtener la propiedad de los bienes de la capellania colativa fundada en esta iglesia parroquial por Antonio Lopez Zurera, y agregacion que á la misma hizo D. Juan Lopez de Varo, Pbro, su hijo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del presente se presenten en este mi juzgado y por la escribania del infrascripto á deducir sus pretensiones, aperebidos que de no verificarlo se procederá á declarar lo conveniente parantole entero perjuicio. Dado en la villa de Aguilar á tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Nicolas Candalija.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez de Aragon, Esco.

ANUNCIO.

EL ESPAÑOL,

PERIÓDICO

de politica, de Economia pública, de Tribunales,

LITERATURA Y COMERCIO.

Continuacion del primitivo ESPAÑOL, de 1835 y 36, y publicado bajo la direccion de su fundador.

Sale todos los dias menos el DOMINGO en igual forma y condiciones que las realizadas por aquel acreditado periódico.

Los DOMINGOS se dá á luz una REVISTA DE LITERATURA Y VARIEDADES en un pliego de doble marca mayor de á 16 páginas de impresion.

PRECIOS DE SUSCRICION.

1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año.

A el Español . . .	rs. vn.	21	60.	116.	220.
A la Revista Literaria.		6	15.	28.	54.
A ambos periódicos.		25	75.	140.	270.

Se suscribe en Córdoba en la libreria de Berard.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Libreria núm. 2. 1845.